



SALA SUPERIOR

R.- 152/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/643/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/130/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADOR FISCAL ESTATAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Zihuatanejo, Guerrero, a cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/643/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/130/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido el día ocho de agosto del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho el C. ***** , parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACION**, de fecha 17 de mayo del 2017, dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutivos establece lo siguiente: - - - **PRIMERO:** El recurrente no acreditó su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 10 de enero del 2017. - - - **SEGUNDO:** SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución. - - - **TERCERO:** Notifíquese la presente... Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo: - - - **1.-REQUERIMIENTO DEL PAGO**, bajo el número:

SDI/DGR/III-EFZ/396/2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, llevado a cabo por el C.MIGUEL BLANCO VALDOVINOS en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LABRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente de \$8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.". Al respecto el actor, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/130/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día ocho de marzo del dos mil dieciocho, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, dictó sentencia definitiva mediante la cual sobreseyó el presente juicio de nulidad en términos de las fracciones I, XIII y XIV del artículo 74 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora a través de su autorizado, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/643/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 135 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diez de abril del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día once al diecisiete de abril del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, visible a foja número 39 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se considera que la resolución combatida es INCONGRUENTE pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los ACTOS IMPUGNADOS por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no consisten es la imposición de la multa como tal, en el procedimiento de ejecución del Juicio Administrativo que señala en su resolución, sino los ACTOS DE AUTORIDAD llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por el actor, pues en el Tercer Considerando de la sentencia combatida, lo funda en la fracción I el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala:

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia; sentencia combatida, que los **actos impugnados** son:

B) **RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION**, de fecha 17 de mayo del 2017, dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutive establece lo siguiente:

PRIMERO: El recurrente no acredita su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 10 de enero del 2017. **SEGUNDO:SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO**, en todas y cada una de sus partes, en

términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente...

Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo:

1.-REQUERIMIENTO DEL PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EFZ/396/2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, llevado a cabo por el C.MIGUEL BLANCO VALDOVINOS en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LABRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente de \$8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429."

Es incuestionable que quien resuelve el recurso de revocación interpuesto, carece de las facultades y competencia para hacer, puesto que en ningún momento establece su competencia para resolver el mencionado recurso; ello es así porque de manera infundada y falto de toda motivación, simple y llanamente se limitó a decir que se confirmaba dicho acto; surtiéndose las casales de nulidad establecidas en las fracciones II,III y V del artículo 130 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la demanda y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir varias jurisprudencias, así como los artículos 59 y 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en la sentencia combatida, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS OPUGNADOS que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, o que se atribuyen al Procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro. , de ahí deviene la (debida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.
Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Por lo anterior, al haber una indebida fundamentación y motivación, en la resolución apelada, debe de revocarse la sentencia recurrida y ordenar continuar con él procedimiento de ley.

SEGUNDO. - El Magistrado Inferior, dicta la Sentencia recurrida, después de realizar “un estudio integral de la demanda de nulidad” que los actos reclamados son:

B) RESOLUCION DEL RECURSO DE REVOCACION, de fecha 17 de mayo del 2017, dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutive establece lo siguiente:

PRIMERO: El recurrente no acredita su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 10 de enero del 2017. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente... Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo:

1.-REQUERIMIENTO DEL PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EFZ/396/2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, llevado a cabo por el C.MIGUEL BLANCO VALDOVINOS en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LABRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente de \$8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429."

Es incuestionable que quien resuelve el recurso de revocación interpuesto, carece de las facultades y competencia para hacer, puesto que en ningún momento establece su competencia para resolver el mencionado recurso; ello es así porque de manera infundada y falto de toda motivación, simple y llanamente se limitó a decir que se confirmaba dicho acto; surtiéndose las casales de nulidad establecidas en las fracciones II,III y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **NO SE DUELE** de imposición de la multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, porque considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO. - Se considera ilegal el proceder del Magistrado inferior, al dictar el auto combatido, sin dar oportunidad al actor, de formular sus alegatos, previa vista que se hubiese ordenado con el auto en el que se citara para sentencia, lo que es violatorio de la garantía de audiencia establecida por el artículo 16 Constitucional, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Décima Época

Registro: 2016146

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.18o.A.29 A (10a.)

Página: 1378

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL

MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

La celeridad y simplificación características del procedimiento sumario en el juicio de nulidad, no eximen al Magistrado instructor de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, emanadas del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a formular alegatos. En consecuencia, si bien el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, que al advertirse una causal de improcedencia, deben ponerse los autos a estudio para el dictado de la sentencia, sin necesidad de cerrar la instrucción, esto no puede entenderse en el sentido de permitir al Magistrado instructor obviar la oportunidad que debe dar a las partes de formular sus alegatos o rendir los medios de convicción para controvertir la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada dentro del procedimiento tramitado en la vía sumaria, incluso, el numeral 58-1, en relación con los diversos 58-11, 58-12 y 58-15 de la ley mencionada, disponen una auténtica obligación a cargo del Magistrado instructor de otorgar a las partes un plazo de tres días para que puedan formular por escrito los alegatos de su intención, sin que se advierta del artículo 49 citado algún supuesto de excepción a dicha regla. Sostener lo contrario, esto es, considerar que tratándose de resoluciones de sobreseimiento el actor no puede formular alegatos, a fin de desvirtuar el motivo de improcedencia que el instructor estime actualizado, implicaría hacer nugatorio su derecho a una defensa adecuada y vulneraría el de audiencia previa, al tratarse de una determinación que, de materializarse, necesariamente trascenderá en su perjuicio y, por ello, debe permitírsele alegar lo que a su derecho corresponda, antes de emitir la decisión atinente, ya que, no hacerlo, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121/2017. Petro Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012605

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 116/2016 (10a.)

Página: 777

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).

La interpretación sistemática de los artículos 58-4, 58-5, 58-11 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no revela que el Magistrado instructor deba emitir un auto en el que abra un periodo especial para que las partes formulen alegatos durante la tramitación sumaria de ese juicio, ya que éstas tienen conocimiento de la fecha límite para ejercitar ese derecho, es decir, del día previsto para declarar cerrada la instrucción, desde el auto de admisión de la demanda. Sin embargo, atento a la trascendencia de la oportunidad procesal para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos, el Magistrado instructor debe permitir el transcurso de un plazo prudente para tal efecto, entre el momento que el expediente se encuentre integrado debidamente para dictar sentencia y el día que declare cerrada la instrucción, aplicando al caso el numeral 58-15 del ordenamiento aludido, el cual señala que a falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de 3 días; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 105/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis (III Región)4o.38 A (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1551.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 248/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 615/2015. Tesis de jurisprudencia 116/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. - La sentencia recurrida, es ilegal, con una argumentación fuera de toda lógica jurídica, cuando señala;

“al respecto, con independencia de la denominación que se dé a los actos reclamados, en relación a los principios de justicia exacta y expedita no solo debe acudir al capítulo en que se hace ese señalamiento sino a analizar la demanda en su integridad para obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante como se ha precisado y de esa forma advertir que es lo que demandó como acto reclamado, pues es evidente que los señalados como tales se centran en la resolución emitida el seis de noviembre del dos mil diecisiete, por el ahora autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, de Azueta, Guerrero dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, misma que su emisión está encaminada al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional; en ese contexto, el artículo 141 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, contempla una regla procesal de carácter general que determina: “Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, no serán recurribles.

“Es decir, como se ha reseñado los REQUERIMIENTOS DE PAGO SI/DGRIII-EFZ/530/2017 Y SI/DGRIII-EFZ/533/2017, ambos de fecha 06 de noviembre del dos mil diecisiete, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, impugnado por esta vía, se encuentra encaminado al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/202/2014 y TCA/SRZ/202/2014, es decir, se ubica dentro del supuesto del aludido artículo 141 del Código de la Materia, por tanto en observancia a lo anterior, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por las fracciones I, XIII y XIV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a su vez determinan: artículo **74.- El procedimiento ante el “Tribunal es improcedente, I.- Contra los actos y las disposiciones del propio Tribunal, XIII.- contra actos que sean dictados en el cumplimiento de una ejecutoria; y XIV.- en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal”**”

De la transcripción antes hecha, se puede observar claramente que el Magistrado Inferior trata de “justificar” su ilegal resolución tratando de interpretar integralmente los ACTOS IMPUGNADOS, haciendo un estudio integral la demanda, para “obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante”, se considera que está totalmente clara cuál es la intención de la parte actora, pues está recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa, O ESTA DEMANDANDO LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA como ilegalmente lo señala el Inferior, pues dice que subyace esa intención en la parte actora, lo que es ilegal y el Magistrado Inferior no puede interpretar algo que está formulado en forma diáfana, así como el mismo lo señala en su resolución, en la redacción de los ACTOS IMPUGNADOS, no existen palabras contrarias o contradictorias, la redacción de lo que se pide es congruente, y el Inferior al ser perito en Derecho, debe pronunciarse sobre los ACTOS IMPUGNADOS, no lo que él cree que debe ser, pues aún cuando su apreciación está viciada, al ser parte en el Juicio que se resuelve, al señalar que la multa la impuso el Tribunal del cual el Magistrado forma parte, por todo lo anterior, no se puede decir que el enfoque y “estudio” que hace el Magistrado Inferior, sea legal, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 171800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/40
Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con

los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Época: Novena Época

Registro: 166683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/46

Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Época: Décima Época

Registro: 2011048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.30 K (10a.)
Página: 2057

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO SOBRE LA BASE DE QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ES ILEGAL, SI DEL AUTO RESPECTIVO SE ADVIERTE QUE EL JUEZ FEDERAL CONSTRUYÓ SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE UNA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE REVELA SU OMISIÓN DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE EL OCURSO.

Conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, una vez recibida la demanda por el Juez de Distrito, éste deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas si: a) la desecha, b) previene al promovente en caso de advertir alguna irregularidad en el ocursó, o c) la admite. Para poder asumir cualquiera de las tres determinaciones referidas, el juzgador está obligado a examinar en su integridad dicho ocursó a efecto de verificar no solamente si cumple con los requerimientos formales definidos por la ley, sino también que el promovente haya expuesto con claridad su pretensión, razón por la cual está autorizado, conforme al diverso 114, fracción IV, del propio ordenamiento, a requerirlo para que aclare su escrito inicial cuando de su lectura se advierta que no indicó con precisión los actos autoritarios cuya irregularidad constitucional reprocha, a efecto de estar en posibilidad de advertir con claridad cuáles son y, con ello, decidir qué curso darle. Por otro lado, si se toma en cuenta que, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede desechar una demanda si advierte la configuración de una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, esto es, que su actualización se aprecie de forma patente, absolutamente diáfana, que no pueda ponerse en duda, resulta entonces que sólo podrá estar en posibilidad de asumir una decisión en ese sentido si tiene presente, en primer lugar, y con igual nitidez, cuáles son los actos que el gobernado reclama. En este orden de ideas, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 204/2015. Noé Dorantes Romero. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2006343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): común
Tesis: III.3o.T.16 K (10a.)
Página: 1885

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la denominación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del curso respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al referido numeral 182, dicho curso puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 497/2013. Vicente Tavera Murillo. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es deficiente la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, en virtud de que no se encuentra el presente asunto, dentro de los supuestos que señalan esas fracciones, pues como ya se dijo, no se está impugnando un acto de los que se dictan en la etapa de ejecución del presente juicio por lo que debe revocarse la sentencia recurrida.

QUINTO.- En la argumentación que hace el Magistrado Inferior, señala "...en atención a los principios de justicia exacta y expedita..." toda vez que la ciencia del Derecho no es una ciencia exacta, sino de interpretación una ilegalidad más del Magistrado inferior en su parte argumentativa, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las resoluciones deben de ser de manera pronta completa e imparcial, y se considera que la resolución impugnada es emitida con parcialidad en virtud de que, como lo manifiesta el Magistrado inferior, proviene de una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, del cual dicho magistrado es parte y por tanto, por ética profesional, debió haberse excusado de conocer y decidir sobre dicho asunto, lo anterior atendiendo al razonamiento que hace el Magistrado Inferior, para SOBRESER el asunto, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las multas que se generen en los asuntos de Competencia de dicho Tribunal, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se deja al criterio del magistrado que realice la ponencia en el presente asunto, para que lo tome en consideración, si decide confirmar la sentencia recurrida.

IV.- En los cinco conceptos de agravios que hace valer el recurrente esencialmente señala:

❖ Como PRIMER AGRAVIO, que el Magistrado A quo no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los ACTOS IMPUGNADOS, que no combaten la imposición de la multa como tal, sino los actos de la autoridad llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva dicha multa. Refiere que en el considerando tercero de la sentencia que se combate, funda su análisis en la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin advertir que el RECURSO DE REVOCACION que constituye el acto reclamado, fue resuelto por la autoridad que carece de facultades y competencia para hacerlo, y sin embargo dicha autoridad al resolver el recurso administrativo, simple y llanamente se limitó a decir que se confirmaba dicho acto.

❖ En el SEGUNDO AGRAVIO, precisa que de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estos es que no se duele de la imposición de la multa, si no del procedimiento para hacerla efectiva.

❖ En el TERCER AGRAVIO reclama que el Magistrado Instructor no le dio oportunidad de formular alegatos en la audiencia de ley, lo que resulta violatorio de las garantías de audiencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoya su argumento en diversos criterios jurisprudenciales relativos a la oportunidad de formular alegatos en los procedimientos sumarios en materia administrativa.

❖ En el CUARTO AGRAVIO señala que la interpretación que pretende hacer valer el Magistrado Revisado en la sentencia recurrida carece de toda lógica jurídica porque al tratar de justificar su ilegal resolución confunde los actos reclamados por la parte actora NO ESTA DEMANDANDO LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, y en consecuencia al ser perito en derecho debió pronunciarse sobre los ACTOS IMPUGNADOS, no sobre lo que el cree que debe ser, y que su apreciación está viciada, porque es parte en el juicio que se resuelve, ya que señala que la multa requerida la impuso el Tribunal del cual forma parte.

❖ En el QUINTO AGRAVIO, reitera su reclamo en que la interpretación que realiza el A quo no se apega a los principios que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que las resoluciones

deben ser de manera pronta, completa e imparcial, y se considera que la resolución emitida es con parcialidad en virtud de que como lo manifiesta el Magistrado Inferior, el acto reclamado proviene de una multa impuesta por el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo del cual forma parte.

Previo al análisis de los agravios planteados, conviene precisar que los recursos en el procedimiento administrativo son medios de impugnación que hacen valer las partes y tienen como finalidad que se subsanen determinados actos procesales para confirmar, modificar o revocar las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas, atento a lo dispuesto por el artículo 166 del Código de la Materia.

ARTICULO 166.- Los recursos en el proceso administrativo son **medios de impugnación que pueden hacer valer las partes** y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

Énfasis añadido.

Los motivos de inconformidad planteados por el representante de la parte actora aquí recurrente, **a juicio de ésta Plenaria resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, y en plenitud de jurisdicción se asume competencia por las consideraciones siguientes:**

En este sentido, se analizaran de manera conjunta los agravios PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO porque en los mismos sostiene el inconforme que el Magistrado Instructor ha confundido la litis planteada y señala que el motivo de la demanda de nulidad se basa en impugnar los actos contenidos en el requerimiento de pago SDI/DGR/III-EFZ/396/2016 de fecha once de noviembre del dos mil dieciseis, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, así como el procedimiento para hacer efectivo dicho pago, y que al sobreseer el juicio bajo el argumento de que se actualizan las causales de sobreseimiento en términos de los dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero resulta a su juicio incongruente y faltos de fundamentación y motivación.

Como ha quedado precisado, el recurrente ha sido persistente en reclamar que el motivo de la presente demanda se basa en la Resolución del Recurso de Revocación mediante la cual se confirma el requerimiento de pago SDI/DGR/III-EF/396/2016 de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por el Procurador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Guerrero, no de las multas ordenadas en el expediente TCA/SRZ/328/2013, del índice de la propia Sala Regional y por ello considera que la sentencia impugnada carece de fundamentación y de motivación porque ha variado la Litis planteada.

Por su parte el A quo en la parte que interesa del considerando tercero de la sentencia recurrida argumenta:

“...con independencia de la denominación que se dé a los actos reclamados, en atención a los principios de justicia exacta y expedita, no solo debe acudir al capítulo en que se hace ese señalamiento, sino a analizar la demanda en su integridad, para obtener una interpretación completada de la voluntad del demandante como se ha precisado y de esa forma advertir que es lo que demando como los actos reclamados, pues es evidente que los señalados como tales se centran en la resolución emitida el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, por el C. Licenciado Isidro Rosas González, en calidad de Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, misma que su emisión está encaminada al cumplimiento del acuerdo de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por esta Sala Superior de este Tribunal, en el expediente número TCA/SS/002/2016, derivado del juicio de nulidad número TCA/SRZ/328/2013, en el cual se le impuso una multa administrativa al hoy actor equivalente a ciento veinte días de salario UMA Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M. N.); en ese contexto, el artículo 141 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, contempla una regla procesal de carácter general, que determina: **“los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”** Es decir, como se ha precisado el Recurso de Revocación SFA/SI/PF/RR/75/2017, de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, impugnado por esta vía, se centra encaminado al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/328/2013, es decir, se ubica dentro del supuesto del aludido artículo 141 del Código de la Materia, por tanto, en observancia a lo anterior, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por las fracciones I, XIII y XIV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a su vez determinan: **artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedencia, 1.- Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal, XIII.- Contra actos que sean dictados en el cumplimiento de una ejecutoria; y XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal...”**

Esta Sala Revisora considera fundados los motivos de inconformidad que plantea el recurrente en virtud de que el Magistrado Instructor, vincula al

procedimiento en análisis los efectos de una sentencia dictada en un procedimiento de nulidad deducido del expediente TCA/SRZ/328/2013, cuyo origen es distinto al que motiva el presente y funda la causa de sobreseimiento en lo dispuesto por los artículos 141 que señala **“los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”**; y el 74 fracciones I, XIII y XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a su vez determinan: *“El procedimiento ante el Tribunal es improcedencia, I.- Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal, XIII.- Contra actos que sean dictados en el cumplimiento de una ejecutoria; y XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”*

Razonamiento que resulta incongruente y se aparta de los lineamientos previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento en que funda su sentencia resultan inaplicables porque como lo señala el recurrente el acto impugnado no se refiere a la multa impuesta ni a los efectos de la sentencia dictada en el expediente TCA/SRZ/328/2013, a que se refiere el A quo, y en esa virtud es procedente REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO y en plenitud de jurisdicción esta Plenaria asume competencia para analizar los actos reclamados.

Así las cosas, de autos ha quedado establecido que el actor aquí recurrente impugnó:

“A) RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, de fecha 17 de mayo del 2017, dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ, en su carácter de Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutive establece lo siguiente: - - - **PRIMERO:** El recurrente no acredito su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 10 de enero del 2017. - - - **SEGUNDO:** SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución. - - - **TERCERO:** Notifíquese la presente... Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo: - - - **1.-REQUERIMIENTO DEL PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EFZ/396/2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO

LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente de \$8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M. N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429."

Ahora bien, desde el planteamiento de la demandada y en el recurso de revisión el actor ha señalado que quien ha resuelto el RECURSO DE REVOCACIÓN carece de competencia para conocer y resolver de dicho recurso y que sin fundar ni motivar se limitó a decir que se confirmaba el acto recurrido ante la propia demandada.

Sobre el particular y atendiendo la causa de pedir esta Plenaria considera que son infundados e inoperantes los agravios que sobre el particular pretende hacer valer el recurrente en relación a la falta de competencia de las autoridades demandadas CC. Procurador Fiscal y Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, fundamentalmente porque el Código Fiscal del Estado de Guerrero, con meridiana claridad establece la competencia de las autoridades fiscales del Estado para conocer y aplicar los procedimientos de ejecución de los requerimientos ordenados en ejecución de sentencias.

CODIGO FISCAL.

11.- Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

...

IV.- El Procurador Fiscal;

...

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

...

11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio

de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.”

Artículo 19.- La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos, y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.

ARTÍCULO 207.- Es improcedente el Recurso de Revocación cuando se haga valer contra actos administrativos: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en **cumplimiento de éstas o de sentencia.**

Énfasis agregado.

LEY DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal mandarán hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

...

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;

..

XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 17.- Corresponde a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

VI. Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas; así como actuar en todas las instancias del juicio, procedimientos o recursos administrativos de que se trate;

...

XI. Resolver las solicitudes de reconsideración planteadas por los contribuyentes;

...

ARTICULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.

ARTICULO 37.- Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

ARTICULO 38.- Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas;

II. Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;

...

VI. Llevar actualizado el control de obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previsto por la legislación de la materia;

VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;

...

ARTICULO 39.- Corresponde a las agencias fiscales estatales, realizar en su jurisdicción las funciones señaladas en el artículo anterior, en apoyo de las administraciones fiscales, así como las que les encomiende en forma adicional el administrador fiscal respectivo.

ARTICULO 40.- Los administradores y agentes fiscales estatales, como representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y Administración en su jurisdicción territorial, intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia.

Dispositivos legales que facultan a las demandadas Procurador Fiscal y Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para requerir al actor en su carácter de Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Zihutanejo de Azueta, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$8,764.80 (OCHO

MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M. N.), por concepto de multa impuesta mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, acuerdo dictado en el expediente número TCA/SS/002/2016, por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cabe agregar que la competencia del Procurador Fiscal y Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, deriva de la Ley y Reglamentos que precisan con claridad las facultades que le corresponden, por lo que basta citar los preceptos legales que le otorgan legitimación en su actuación.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se declara la **VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en virtud de que las autoridades demandadas, al emitirlos actuaron en pleno ejercicio de las facultades que le otorga el Código Fiscal del Estado, y en cumplimiento a ello procedió a ejecutar la de multa aplicada por la propia Sala Revisada en ejercicio de su potestad de hacer cumplir sus propias resoluciones.

El AGRAVIO TERCERO, resulta infundado en virtud de que la celebración de la audiencia de Ley se llevó a cabo en términos de lo previsto en los artículos 76, 77, 78 y 79 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, quien no obstante que la parte actora ahora recurrente fue citada con toda oportunidad para la celebración de la referida audiencia, sin embargo no compareció ni presentó por escrito sus alegatos, en consecuencia es infundado e inoperante el agravio que pretende hacer valer por este concepto, sin que sean atendibles ni aplicables los criterios jurisprudenciales en que apoya su agravio puesto que se refieren a una regulación sobre los procedimientos sumarios que se tramitan ante el Tribunal de Justicia Administrativa Federal cuyo trámite es diferente al procedimiento contenciosos administrativo en el Estado de Guerrero, pues en el procedimiento sumario federal se establece un término de tres días para presentar dichos alegatos así lo señala el rubro de la jurisprudencia en que se apoya "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES."

Es evidente que dicho procedimiento no aplica en la jurisdicción contencioso administrativa del Estado de Guerrero, como lo previenen los artículos anteriormente señalados, razón por la cual se declara inoperante e infundado el agravio que hace valer.

También es infundado e inoperante el QUINTO AGRAVIO, relativo a que el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, se conduce con parcialidad debido a que la multa fijada al recurrente se aplicará al Fondo Auxiliar del propio Tribunal, argumento que resulta infundado y falaz debido a que la actuación del A quo encuentra su fundamento y justificación en la potestad que la propia ley de otorga con base en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para hacer cumplir las resoluciones, por lo tanto es inatendible dicho argumento.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, declara parcialmente fundados los conceptos de agravios expuestos por el recurrente pero suficientes para REVOCAR LA SENTENCIA DE SOBRESERIMIENTO de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, y en plenitud de jurisdicción asume competencia para DECLARAR LA VALIDEZ de los actos impugnados a que se contrae el expediente TCA/SRZ/130/2017 de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados y suficientes los agravios esgrimidos por el autorizado de la parte actora para revocar la sentencia que se combate relacionada con el toca número TCA/SS/643/2018, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se **DECLARA LA VALIDEZ** de los actos impugnados a que se refiere el expediente número TCA/SRZ/130/2017, de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/643/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRZ/130/2017.